



05/09/2024

G. L. Núm. 4074XXX

Señora
XXXX

Distinguida señora XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX del 2024, mediante la cual solicita orientación sobre el tratamiento fiscal aplicable cuando un fideicomitente aportante ceda sus derechos al fideicomitente promotor, y luego corresponda la devolución del aporte, tomando en consideración las siguientes circunstancias: 1) recibe el mismo bien aportado, 2) recibe en efectivo el valor del bien, 3) recibe en efectivo el bien aportado más las ganancias generadas o 4) Recibe el mismo aportado, pero este en el tiempo que estuvo en el fideicomiso aumento su valor, según tasación actualizada; esta Dirección General le informa que:

Cuando un fideicomitente aportante cede sus derechos al promotor a cambio de una contraprestación y dicha cesión de derechos haya devengado algún beneficio, el fideicomitente cedente deberá incluir en la declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) el beneficio recibido producto de dicha operación, en virtud del artículo 268 del Código Tributario. En el caso de que el aporte haya sido a título gratuito, se presumirá donación de parte del fideicomitente aportante, y el mismo estará sujeto en cabeza del donatario al Impuesto sobre Donaciones establecido en la Ley núm. 2569.

En los casos de que surta la devolución del aporte y el mismo recibe en efectivo el valor del bien, en cumplimiento con lo establecido en el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 189-11¹, los ingresos por rendimientos generados por los bienes que conforman el patrimonio en fideicomiso al momento de ser distribuidos a los fideicomisarios, están sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta, en ese sentido, la fiduciaria en nombre de los fideicomisos deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria como pago único y definitivo del Impuesto sobre la Renta (ISR), el 10% de los beneficios pagados a los beneficiarios, personas físicas, fideicomisarios o personas jurídicas de conformidad con el artículo 308 del Código Tributario y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 25 de la Norma General núm. 01-15².

¹ Para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, de fecha 16 de julio de 2011 y el Párrafo del Artículo 29 de la Norma General Núm. 01-15 sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso, de fecha 22 de abril de 2015.

² Sobre el cumplimiento de deberes y obligaciones tributarias del fideicomiso, de fecha 22 de abril del 2015.





**IMPUESTOS
INTERNOS**

G. L. Núm. 4074XXX

Por otro lado, si se tratare de los casos de que el bien aportado, aumento el valor mientras estuvo en el fideicomiso según la tasación actualizada, no se encontrará sujeto al ISR, debido a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 25 de la citada Norma General núm. 01-2015.

Finalmente, en el caso de recibir en efectivo el bien aportado más sus ganancias, el mismo estará de igualmente sujeto al ISR, tal cual se ha expuesto, la Fiduciaria debe retener e ingresar a la Administración Tributaria como pago único y definitivo el 10% de los beneficios pagados conforme las disposiciones anteriormente citadas artículo 308 del Código Tributario y el citado artículo 25 de la Norma General núm. 01-15.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

